

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 22 DE JUNIO DE 2016

CASO PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR*

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de fondo y reparaciones (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" "la Corte", o "el Tribunal") el 27 de junio de 2012¹. En ella la Corte declaró que la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural², en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku (en adelante "Pueblo Sarayaku" o "Sarayaku")³, por haber permitido que una empresa petrolera privada realizara actividades de exploración en su territorio, desde finales de la década de 1990, sin haberle consultado previamente, ni haber adoptado las medidas necesarias para garantizar que Sarayaku participara a través de sus propias instituciones y mecanismos, y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían en su territorio, vida e identidad cultural y social. El Estado también fue declarado responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros del Pueblo Sarayaku con los actos ocurridos desde las fases de exploración petrolera hasta la introducción de pentolita, explosivo de alto poder, en varios puntos del territorio indígena. Asimismo, se declaró la responsabilidad de Ecuador por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial⁴. La Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 4).
2. Los nueve informes presentados por el Estado entre septiembre de 2012 y agosto de 2013⁵.
3. Los cuatro escritos presentados por los representantes de las víctimas (en adelante también "los representantes")⁶ entre septiembre de 2012 y agosto de 2013⁷.

* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

¹ La Sentencia fue notificada el 25 de julio de 2012. *Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.

² En los términos del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. *Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, supra*, párr. 232.

³ Sarayaku se encuentra ubicado en la región amazónica del Ecuador, en el área del bosque tropical en la provincia de Pastaza, en diferentes puntos y en las riberas del Río Bobonaza. Es uno de los asentamientos Kichwas de la Amazonía de mayor concentración poblacional y extensión territorial, que al momento de la Sentencia se componía de 1200 habitantes. *Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, supra*, párrs. 51 y 52.

⁴ Debido a que las autoridades no actuaron con debida diligencia para investigar los hechos denunciados por presuntas amenazas y hostigamientos a líderes, miembros y un abogado de Sarayaku, así como porque el Estado no garantizó un recurso efectivo que remediar la situación jurídica infringida en relación con las actividades de la empresa petrolera. *Cfr. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, supra*, párrs. 260 a 278.

⁵ Escritos de 24 de septiembre, 22 de octubre, 1 y 13 de noviembre de 2012, de 31 de enero, 13 de marzo, 31 de julio, 6 y 8 de agosto de 2013.

⁶ Asociación del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, el abogado Mario Melo y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

⁷ Escritos de 14 de septiembre y 17 de diciembre de 2012, de 4 de abril, y de 26 de agosto de 2013.

4. Los cuatro escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre enero y agosto de 2013⁸.
5. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 5 de septiembre de 2013, mediante la cual se informó al Estado, a los representantes y a la Comisión las consideraciones del Pleno de la Corte respecto del cumplimiento de la medida de reparación relativa al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*infra* Considerando 17).
6. La Resolución emitida por la Corte el 14 de mayo de 2013 sobre el reintegro realizado por el Estado al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte (en adelante "Fondo de Asistencia") en relación con el presente caso⁹.
7. Los ocho informes presentados por el Estado entre diciembre de 2013 y octubre de 2015¹⁰.
8. Los ocho escritos presentados por los representantes entre diciembre de 2013 y noviembre de 2015¹¹.
9. Los siete escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana entre octubre de 2013 y septiembre de 2015¹².
10. La nota de la Secretaría de 21 de marzo de 2016, mediante la cual el Presidente del Tribunal convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión a una audiencia privada de supervisión de cumplimiento sobre tres de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia (*infra* Considerando 4).
11. Los escritos presentados por el Estado y los representantes, respectivamente, los días 20 y 21 de abril de 2016, mediante los cuales solicitaron que se postergara la celebración de la audiencia privada de supervisión de cumplimiento convocada (*supra* Visto 10)¹³.
12. La nota de la Secretaría de 21 de abril de 2016, mediante la cual se comunicó la decisión el Presidente de la Corte de suspender la audiencia privada de supervisión de cumplimiento, "en atención a la situación de fuerza mayor expuesta por el Estado" (*supra* Visto 11), y se indicó que sería reprogramada durante el segundo semestre del 2016.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹⁴, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia desde el 2012 (*supra* Visto 1), en la cual se ordenaron nueve reparaciones (*infra* Considerando 4).

⁸ Escritos de 2 de enero, 5 de abril, 28 de mayo, y 28 de agosto de 2013.

⁹ Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/sarayaku_fv_13.pdf.

¹⁰ Escritos de 2 de diciembre de 2013, de 6 de febrero, y de 14 de mayo y 17 de junio de 2014, de 3 de marzo, 1 de junio, 7 de agosto, y 30 de octubre de 2015.

¹¹ Escritos de 4 de diciembre de 2013, de 4 de febrero, 13 de mayo, 26 de junio, y 23 de julio de 2014, de 12 de mayo, de 24 de julio y 5 de noviembre de 2015.

¹² Escritos de 28 de octubre de 2013, de 3 de febrero, 15 de abril, 23 de julio, y 19 de agosto de 2014, de 12 de mayo y 21 de septiembre de 2015.

¹³ El *Estado* solicitó que se postergara la celebración de dicha audiencia "ante las consecuencias de la grave situación que está viviendo [el] país [a raíz del terremoto del 16 de abril de 2016]" y "a fin de que la misma se celebre de una manera adecuada". Los *representantes* solicitaron "dif[erir] la audiencia para una fecha posterior en que todas las partes pued[an] atender a este proceso con la debida atención", ya que "Ecuador está en estado de emergencia debido a [la] crisis humanitaria" producida por el terremoto del 16 de abril de 2016.

¹⁴ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto¹⁵.

3. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹⁶.

4. En la etapa de supervisión de cumplimiento del presente caso este Tribunal declaró que el Estado cumplió con efectuar el reintegro al Fondo de Asistencia (*supra* Visto 6). La Corte se pronunciará sobre cinco medidas de reparación que considera que el Estado ha cumplido o ha venido dando cumplimiento (*infra* Considerando 5). Con respecto a las otras tres medidas de reparación ordenadas¹⁷, se convocó una audiencia privada de supervisión que tuvo que ser suspendida por motivos de fuerza mayor relacionados con el terremoto ocurrido en Ecuador el 16 de abril de 2016 (*supra* Vistos 10 a 12).

5. El Tribunal dicta la presente Resolución de supervisión de cumplimiento que se estructura en el siguiente orden:

	Páginas
A. Programas o cursos obligatorios para funcionarios militares, policiales y judiciales, así como otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas	4
B. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional	8
C. Realizar las publicaciones y radio difusión dispuestas en la Sentencia	11
D. Indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos	13

A. Programas o cursos para funcionarios militares, policiales, judiciales y otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas

A.1. Medida ordenada por la Corte

6. En el punto dispositivo quinto y el párrafo 302 de la Sentencia, el Tribunal dispuso que “[e]l Estado debe implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición

¹⁵ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2016, Considerando primero.

¹⁶ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2016, Considerando segundo.

¹⁷ Relativas a: i) neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo Sarayaku; ii) consultar al Pueblo Sarayaku en eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio; y iii) adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para poner en marcha y hacer efectivo el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio.

presupuestaria, programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como a otros cuyas funciones involucren relacionamiento con pueblos indígenas, como parte de la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones, en todos los niveles jerárquicos”.

A.2. Información y observaciones de las partes y de la Comisión Interamericana

7. El *Estado* informó que “se han elaborado e impreso Módulos de Formación en Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador”, los cuales están dirigidos a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo y la función judicial, y se refirió a capacitaciones impartidas entre el 2012 y el 2014.

8. Los *representantes* reconocieron “los avances realizados por el Estado [...] para la implementación de esta medida, así como las actividades concretas de capacitación ya realizadas”. Sin embargo, señalaron que “no pod[ían] confirmar que las capacitaciones y módulos sean adecuados” en cuanto a “[su] contenido [...], los funcionarios capacitados y la continuidad de los entrenamientos”. Por ello, solicitaron que se “dé por incumplida esta medida”.

9. La *Comisión Interamericana* “valor[ó] positivamente las gestiones realizadas por el Estado a fin de implementar lo establecido por la Corte en su Sentencia”, aunque observó que las capacitaciones realizadas no tendrían carácter permanente.

A.3. Consideraciones de la Corte

10. La Corte valora positivamente que el Estado haya elaborado cuatro “Módulos de Formación sobre los Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador”, dirigidos a las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, la función judicial y la Defensoría del Pueblo¹⁸. Dichos módulos fueron publicados en abril de 2012, dos meses antes de la emisión de la Sentencia del presente caso (*supra* Visto 1), y el Estado comunicó sobre su elaboración y publicación durante la etapa de supervisión de cumplimiento. Según lo informado por el Estado y lo indicado en dichos módulos, éstos fueron resultado de un esfuerzo conjunto del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Ministerio Coordinador de Patrimonio y la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ecuador, con el fin de “proveer de una herramienta técnica adecuada de formación para las entidades estatales claves que tienen como una de sus funciones y facultades primordiales, la garantía [y] vigencia de los derechos de los colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas y el pueblo afroecuatoriano”. De acuerdo con lo señalado por el Estado éstos “abordan contenidos que pueden ser incorporados de forma flexible a las mallas curriculares de los programas de formación y capacitación de las indicadas instituciones estatales”.

11. En lo que respecta a la objeción efectuada por los representantes sobre el contenido de los módulos¹⁹, la Corte hace notar que el Ecuador aportó una copia completa de cada uno de los referidos módulos, en los cuales consta su contenido²⁰. Los módulos contienen dos “ejes”: el primero es común para todos los módulos, relativo al “marco conceptual” de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador, y el segundo es específico para el tipo de funcionarios a los cuales se dirige el mismo, relativo, entre otros, al rol, funciones y competencias institucionales de la Policía Nacional, la función judicial, las

¹⁸ Cfr. Módulos de Formación sobre Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador para la Policía Nacional, la Función Judicial, las Fuerzas Armadas y la Defensoría del Pueblo (anexos al informe del Estado de 6 de agosto de 2013).

¹⁹ Alegaron que “no se puede repasar el contenido” de los módulos ya que “el Estado solo incluy[ó] las portadas [de los mismos] en [sus] anexos”.

²⁰ Los aportó como anexos a su informe de 6 de agosto de 2013. Ver *supra* nota 18.

Fuerzas Armadas y la Defensoría del Pueblo en "la garantía de [los mencionados] derechos"²¹. El Tribunal considera que el contenido de dichos módulos satisface lo ordenado en la Sentencia (*supra* Considerando 6), ya que dentro del primer eje, común a los cuatro módulos, se incluyen temas tales como: "derechos humanos y diversidad cultural en el derecho internacional", incluyendo el Sistema Interamericano, los "pueblos indígenas como sujetos de derecho internacional"²², el "marco constitucional de la plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador" y el "contenido de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas"²³.

12. Respecto de la implementación o utilización de estos módulos, el Estado informó que "para [su] ejecución [...] ha procedido a firmar tres convenios interinstitucionales de cooperación" con "el Ministerio de Defensa, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior", cuyo fin es "formar a capacitadores de cada institución que se encarguen de generar un sistema de réplica dentro de cada institución". En su informe de julio de 2013 agregó que "esta[ba] trabajando para concretar la firma del convenio con el Consejo de la Judicatura"²⁴, pero posteriormente no remitió información adicional sobre su concreción.

13. Ecuador se refirió en sus informes a las acciones de capacitación para distintos funcionarios estatales llevadas a cabo en el 2012, 2013 y 2014²⁵. Esta información no fue controvertida por los representantes ni la Comisión. Según lo afirmado por el Estado, en esas acciones de capacitación se ha dado implementación a los referidos módulos (*supra* Considerando 10 a 12), a saber:

- i) con respecto a la Policía Nacional, señaló que en el 2013 se incluyó una capacitación dentro de su "Programa de Capacitación Integral Continua (PCIC)"²⁶, "dirigid[o] a Oficiales Subalternos, Clase y Policías", de manera que "se desarrollaron los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas", y "se estudió la Sentencia de [este] caso [...] y la forma en la cual la Policía Nacional estuvo involucrada en los hechos". Sostuvo que en el transcurso del 2013 se capacitaron "7.680 servidores y servidoras policiales a nivel nacional". Adicionalmente, informó que "en cumplimiento del [referido] convenio [...] el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos organizó el evento denominado 'Derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador: gestión pública y enfoques para la Policía Nacional', el cual se llevó a cabo del 24 al 27 de junio de 2013 en la ciudad de Quito²⁷, capacitándose "37 formadores y formadoras pertenecientes a dos unidades policiales: PCIC y Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes", en diversos temas²⁸. Al respecto,

²¹ El contenido del segundo eje varía dependiendo de los funcionarios a los cuales está dirigido el módulo.

²² Comprende las siguientes temáticas: "[e]volución del derecho internacional en relación con los pueblos indígenas"; "[l]os derechos de los pueblos indígenas en el Sistema de Naciones Unidas", entre ellos, "el Convenio 169 de la OIT", y "[l]os derechos de los pueblos indígenas en el Sistema [Interamericano] de la OEA".

²³ Comprende temáticas relacionadas con los "derechos colectivos desde la visión indígena", "libre determinación: autodeterminación y autonomía", "territorio y tierras", "recursos naturales", "consulta previa, libre e informada", "diversidad biológica y entorno natural", "protección de los conocimientos colectivos", "educación", "administración de justicia" y "participación con representantes en organismos oficiales".

²⁴ En julio de 2013 indicó que esperaba "concretar la firma [del] convenio [en] los próximos meses".

²⁵ En sus informes de 31 de enero, 31 de julio, 6 y 8 de agosto de 2013 y de 3 de marzo de 2015 se refirió a las capacitaciones realizadas, su contenido y cantidad de participantes. Respecto de algunas de las capacitaciones realizadas a miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, Ecuador remitió registro fotográfico de las mismas (*infra* notas 27, 30 y 31).

²⁶ El Estado sostuvo que el PCIC fue creado en el 2010 y tiene "como objetivo general, capacitar a todos los elementos policiales en temas básicos que mejoren su trabajo día a día, con perspectiva de Derechos Humanos".

²⁷ Ecuador indicó que "se contó con la presencia de exponentes del más alto nivel", incluyendo "el Dr. Mario Melo, abogado del Pueblo Kichwa de Sarayaku, y Marlon Santi, representante de la Comunidad de Sarayaku". *Cfr.* Registro fotográfico de la capacitación realizada del 24 al 27 de junio de 2013 (remitido junto con los informes del Estado de 31 de julio y 6 de agosto de 2013).

²⁸ Tales como: la "[l]abor de la Policía Nacional: herramientas para la gestión pública desde los derechos humanos"; "[e]l enfoque de interculturalidad y los derechos humanos de Pueblos y Nacionalidades de Ecuador:

la Corte valora positivamente que dentro del contenido de este taller se haya incluido el estudio del caso Sarayaku²⁹. Adicionalmente, el Estado agregó que "la Policía Nacional a través del personal capacitado en este taller comenzó el proceso de réplica a nivel nacional". Al respecto, indicó que en abril y julio de 2014 se realizaron dos capacitaciones para 135 servidores de la Policía Nacional, y una capacitación conjunta para 40 servidores de la "Policía Nacional y Fuerzas Armadas en Frontera Norte".

- ii) En relación con las Fuerzas Armadas, el Ecuador indicó que, en ejecución del mencionado convenio, el Ministerio de Defensa Nacional remitió en enero de 2013 una "directiva" al "Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas" "para la implementación del 'Modulo de Derechos Colectivos de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador". Añadió que se habían realizado dos eventos de capacitación de este módulo³⁰. Sostuvo que el primero fue una "capacitación piloto", realizada "del 6 al 8 de noviembre de 2012 en la Brigada 17 PASTAZA" [...] y al Batallón de Selva No. 49 Capt. Chiriboga"³¹, que contó con la asistencia de 105 personas, y que el segundo evento se realizó del 18 al 22 de marzo de 2013 en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y contó con la participación de 37 "oficiales" de las fuerzas terrestre, naval y aérea³². Asimismo, añadió que en abril de 2013 se realizó "la publicación de la Cartilla de Derechos Humanos 'Frontera Norte II' [...] dirigid[a] al personal militar que se encuentra ubicado en las provincias de frontera Norte", en la cual se incluyó un capítulo relativo a "derechos colectivos para Fuerzas Armadas"³³. Adicionalmente, Ecuador indicó que en mayo de 2014 se realizó nuevamente una capacitación para 22 servidores de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, y una en septiembre de ese año para las Fuerzas Armadas en Frontera Norte.
- iii) En cuanto a la Defensoría del Pueblo, señaló que los días 18 y 19 de marzo de 2013 se realizó en la ciudad de Quito una capacitación a "capacitadores y capacitadoras" "para que estos repliquen los conocimientos a nivel nacional en torno a los derechos colectivos de los pueblos indígenas", y que entre abril y junio de 2013 se realizaron cuatro "taller[es] de réplica" sobre derechos colectivos, en los cuales participaron un total de 87 funcionarios de la Defensoría del Pueblo³⁴. Añadió que también fueron entregados "más de 200 ejemplares del módulo de formación sobre derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades del Ecuador" a "las

herramientas para la labor policial", los "[p]ueblos indígenas como sujetos de derecho internacional", el "[c]ontenido de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afrodescendientes", entre otros.

²⁹ Sostuvo que "el estudio del caso del Pueblo [...] Sarayaku tuvo un mayor grado de análisis [...], mostrando la importancia y repercusión que puede tener la actuación negligente de las y los agentes del Estado".

³⁰ Cfr. Registro fotográfico de las capacitaciones realizadas en noviembre de 2012 y marzo de 2013 a miembros de las Fuerzas Armadas (remitido junto con los informes del Estado de 31 de julio y 6 de agosto de 2013).

³¹ Cfr. Informe de la capacitación a miembros de la Brigada 17 Pastaza y al Batallón Selva 49 (anexo al informe del Estado de 31 de enero de 2013).

³² Sostuvo que "[e]n el evento estuvieron presentes dieciocho oficiales de la Fuerza Terrestre, nueve de la Fuerza Naval y, diez de la Fuerza Aérea", quienes fueron capacitados en "los mismos temas estudiados en el taller con Policía Nacional, tomando en cuenta las especificidades de las Fuerzas Armadas".

³³ El Estado aportó copia de dicho documento. Cfr. Cartilla de Derechos Humanos Frontera Norte II (anexo 2 al informe del Estado de 8 de agosto de 2013).

³⁴ Indicó que se llevaron a cabo estos cuatro talleres: i) los días 16 y 17 de abril de 2013 en la ciudad de Ambato, con la participación de 15 servidores de cinco Delegaciones Provinciales de la Defensoría, así como de la Comisión Regional No. 3; ii) los días 29 y 30 de abril de 2013 en la ciudad de Loja, con la participación de 15 servidores de cinco Delegaciones Provinciales de la Defensoría, así como de la Comisión Regional No. 4; iii) los días 14 y 15 de mayo de 2013 con la participación de 2 funcionarios del MJDHC y de 35 servidores de la Comisión Regional No. 1, de ocho Delegaciones Provinciales de la Defensoría, de la Dirección Nacional de Protección, de la Dirección Nacional de Promoción, de la Dirección Nacional Jurídica, de la Dirección Nacional de Cooperación Internacional, Adjuntía Primera y Adjuntía segunda, y iv) 11 y 12 de junio de 2013, con la participación de 22 servidores de seis Delegaciones Provinciales de la Defensoría y de las Comisiones Regionales No. 2 y No. 5.

Delegaciones Provinciales, Comisiones Regionales y Dirección Nacional de Protección”.

- iv) Respecto de la capacitación a funcionarios judiciales, el Estado sostuvo en su informe de marzo de 2015 que “el M[inisterio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos], el Consejo de la Judicatura y [la] O[ficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Ecuador] esta[ban] trabajando en el desarrollo de un curso modalidad *e-learning*, dirigido a aproximadamente 3000 operadores/as de justicia, el cual tendrá una duración de 30 horas y cuya malla curricular se halla[ba] en proceso de revisión”³⁵.

14. La Corte valora positivamente lo informado por el Estado sobre la capacitación en derechos de los pueblos y comunidades indígenas para funcionarios militares y policiales indicados en la Sentencia, así como para la Defensoría del Pueblo, cuya labor involucra relacionamiento con pueblos indígenas (*supra* Considerandos 6, y 13. i ii y iii). Asimismo, considera positivo para el impacto de esta medida que, en la implementación de los referidos módulos, se haya incluido el estudio de la Sentencia del presente caso, aun cuando éstos fueron diseñados previo a la emisión de la misma (*supra* Considerandos 10 y 13). Respecto de la capacitación a funcionarios judiciales, la Corte valora las iniciativas informadas por Ecuador para implementar los referidos módulos de capacitación. Sin embargo, este Tribunal hace notar que el Estado no remitió información sobre si se concretó la firma de un convenio con el Consejo de la Judicatura para la implementación de las capacitaciones (*supra* Considerando 12), ni sobre la efectiva implementación del “curso modalidad *e-learning*” diseñado para dichos funcionarios (*supra* Considerando 13. iv).

15. Si bien este Tribunal considera que Ecuador ha venido dando cumplimiento a la presente medida de reparación con las capacitaciones realizadas (*supra* Considerandos 10 y 13), advierte que hasta el momento no ha aportado información que permita acreditar que las mismas tengan un carácter obligatorio y permanente³⁶ como parte de la formación general y continua de los funcionarios en las respectivas instituciones en distintos niveles jerárquicos (*supra* Considerando 6). En ese sentido, para evaluar el cumplimiento de esta medida la Corte requiere que el Estado presente información clara sobre el carácter permanente que tendrán, estas capacitaciones para los referidos funcionarios, de manera tal que permita a la Corte valorar el cumplimiento total de esta reparación. Asimismo, resulta necesario que el Estado remita información detallada sobre la concreción del referido convenio con el Consejo de la Judicatura y la implementación de las capacitaciones para funcionarios judiciales con carácter permanente.

B. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

B.1. Medida ordenada por la Corte

³⁵ La “malla curricular del curso modalidad *e-learning* sobre derechos colectivos” comprende el estudio de tres módulos relativos a los siguientes temas: i) “breve revisión histórica de los pueblos y nacionalidades”; ii) “derechos humanos y diversidad cultural en el derecho internacional”; iii) “marco constitucional de la interculturalidad y plurinacionalidad en Ecuador y las obligaciones internacionales del Estado”, y iv) “garantía de los derechos humanos”. *Cfr.* Propuesta de malla curricular del curso sobre derechos colectivos (anexo 33 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

³⁶ Sobre la implementación de esta medida de reparación para funcionarios de la Defensoría del Pueblo el Estado únicamente aportó información sobre las acciones llevadas a cabo en el 2013 y con respecto a la implementación de las capacitaciones para Policía Nacional y Fuerzas Armadas sólo presentó información sobre aquéllas realizadas en el 2013 y 2014. Ello no otorga seguridad sobre si las capacitaciones implementadas hasta el momento tendrían carácter permanente y obligatorio.

16. En el punto dispositivo sexto y el párrafo 305 de la Sentencia, la Corte dispuso que en el “plazo de un año, a partir de la notificación de la [...] Sentencia”, “[e]l Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos [y las violaciones] del presente caso”. Al respecto, el Tribunal indicó que “[l]a determinación del lugar y modalidades del acto deberán ser consultados y acordados previamente con el Pueblo [Sarayaku]”, y que “[e]l acto deberá ser realizado en una ceremonia pública; con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros del Pueblo; en idiomas kichwa y castellano y deberá ser ampliamente difundido en los medios de comunicación”.

B.2. Consideraciones de la Corte

17. En septiembre de 2013 fue puesto en conocimiento de la Corte que, aun cuando las partes habían sostenido reuniones de coordinación para lograr la implementación de esta medida³⁷, mantenían una controversia respecto a la autoridad que debía presidir el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional³⁸. Mediante nota de Secretaría (*supra* Visto 5), el Tribunal recordó a las partes el contenido de lo ordenado en la Sentencia, e indicó que “en otros casos ha considerado que es facultad del Estado designar a los funcionarios que realizarán el acto de reconocimiento de responsabilidad, siempre que los mismos revistan la alta investidura a que se refiere la sentencia respectiva”. Asimismo, el Tribunal hizo notar que “al supervisar el cumplimiento de otras sentencias, [...] ha estimado que los Ministros de Estado pueden ser esas ‘altas autoridades’, por lo que no es imprescindible la presencia del Presidente de la República en el acto respectivo”. En dichos términos, el Pleno de la Corte “inst[ó] al Estado y al Pueblo Sarayaku y sus representantes a realizar sus mejores esfuerzos para alcanzar, a la brevedad y de buena fe, un acuerdo sobre los términos y modalidades de [dicho] acto”.

18. Posteriormente, Ecuador informó que, “como parte de su cumplimiento de buena fe, el [...] Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; reconoció [el 14 de noviembre de 2013] en una cadena nacional de amplia difusión la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en el presente caso y ofreció disculpas al Pueblo Sarayaku”³⁹. En la grabación aportada por el Ecuador se indica que se “utiliz[ó] dicha] cadena nacional” “ante la negativa del Pueblo Sarayaku de coordinar las disculpas públicas en su territorio”⁴⁰.

19. La Corte valora la intención del Estado de dar cumplimiento a esta medida y que para ello hubiere tomado en cuenta que tanto los representantes como la Comisión Interamericana consideraron que el reconocimiento de responsabilidad realizado en dicha cadena nacional no satisfacía lo ordenado en la Sentencia⁴¹.

³⁷ Informaron que se realizaron reuniones de coordinación entre septiembre 2012 y agosto 2013.

³⁸ Durante esas reuniones, los representantes de Sarayaku solicitaron reiteradamente que el acto fuera presidido por el Presidente de la República y no por otras altas autoridades. Al respecto, alegaron que “sólo [el Presidente] puede emitir de manera inequívoca y sin contradicciones la disculpa pública del Estado en este caso”. El Estado consideró que había demostrado “la buena fe y voluntad [de] cumplir” pero que “la pretensión de Sarayaku distorciona[ba] el contenido de la sentencia” y “dificulta[ba] el cumplimiento de dicho punto resolutivo”. Por ende, solicitó a este Tribunal que se pronunciara al respecto mediante una Resolución.

³⁹ El 30 de octubre de 2013 el Estado remitió un oficio al Presidente del Pueblo Sarayaku solicitándole nuevamente que determinara la fecha y hora para la realización del acto público, e informándole la voluntad del Estado de transmitir una cadena nacional de disculpas públicas al Pueblo Sarayaku, “aclarando que de ningún modo esta transmisión excluye el acto de disculpas públicas, para lo cual [...] se requiere [d]el pueblo [para] establecer [una] fecha para [su] ejecución”. Al respecto, los representantes alegaron que “el Pueblo no pudo responder [a este oficio] por problemas de internet en el territorio y por falta de tiempo para debatir la propuesta con su Consejo de Gobierno, de acuerdo a su organización interna”. *Cfr.* Oficio N° MJDHC-SDHC-2013-0643-O remitido el 30 de octubre de 2013 por el Subsecretario de Derechos Humanos y Cultos al señor José Gualinga, Presidente del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (anexo al informe del Estado de 6 de febrero de 2014).

⁴⁰ El Estado indicó en su informe de 6 de febrero de 2014 que la grabación de esta cadena nacional se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=JX9icQcjJ28>, y aportó copia de su grabación. *Cfr.* Grabación de la cadena nacional de disculpas públicas (anexo al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁴¹ Los representantes y la Comisión consideraron que dicha actuación del Estado no satisface lo ordenado en la Sentencia. En particular, los representantes consideraron que la referida cadena nacional fue un “acto unilateral”

20. En enero de 2014 el Estado envió un oficio al Presidente del Pueblo Sarayaku en el que manifestó "su voluntad" de realizar el acto en el territorio de Sarayaku, según lo dispuesto en la Sentencia, y solicitándole que estableciera una fecha para llevarlo a cabo⁴². Entre marzo y septiembre de 2014 Ecuador y representantes del Pueblo Sarayaku sostuvieron al menos tres reuniones y diversas comunicaciones de coordinación en relación con la realización del acto público⁴³. En las reuniones se acordó, entre otros aspectos, que: el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional lo realizaría una "Comisión de Alto Nivel" conformada por distintos Ministros del Estado⁴⁴ y el Procurador General del Estado; la fecha para la realización del acto público⁴⁵; "una propuesta de acta de disculpas públicas", y la "agenda del acto"⁴⁶.

21. Con base en la prueba aportada por el Estado⁴⁷ y lo manifestado por los representantes y la Comisión⁴⁸, la Corte constata que el 1 de octubre de 2014 se realizó en el territorio del Pueblo Indígena Sarayaku el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. Ecuador alegó que éste "se desarrolló en confraternidad con el Pueblo Sarayaku" salvo por "un cambio en el orden del día convenido"⁴⁹. Los representantes reconocieron que se llevó a cabo el referido acto, aunque presentaron algunas objeciones.

22. Sobre la objeción relativa a la ausencia del Presidente de la República en dicho acto, se reitera lo indicado por este Tribunal en septiembre de 2013 (*supra* Considerando 17). Asimismo, la Corte observa que el Pueblo Sarayaku aceptó que al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional asistiera una "Comisión de Alto Nivel" (*supra* Considerando 28). En cuanto a la objeción relativa a que el gobierno cambió la lista

del Estado realizado "sin presencia ni consenso con Sarayaku" en cuanto a su "modalidad y contenido", por lo que "no cumple con su finalidad reparadora".

⁴² Cfr. Oficio N° MJDHC-DM-2014-0026-OF remitido el 24 de enero de 2014 por la Viceministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al señor José Gualinga, Presidente del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (anexo al informe del Estado de 6 de febrero de 2014).

⁴³ Cfr. Acta de reunión de 11 de marzo de 2014; acta de reunión de 2 de julio de 2014, y ayuda de memoria de la reunión de 26 de septiembre de 2014 (anexos 9, 12 y 13 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁴⁴ En la reunión de julio de 2014 se acordó que acudirían al acto: la "Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, [la] Ministra del Ambiente, [el] Ministro de Recursos Naturales no Renovables, [y la] Ministra de Defensa", y en la reunión de septiembre de 2014 se indicó que "[p]or cada Ministro, asistiría una delegación de aproximadamente 4 personas". Cfr. Acta de reunión de 2 de julio de 2014 y ayuda de memoria de la reunión de 26 de septiembre de 2014 (anexos 12 y 13 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁴⁵ En cuanto a la fecha, el Estado informó que inicialmente había propuesto realizarlo el 23 de abril de 2014. Sin embargo, el Pueblo Sarayaku comunicó al Estado que en dicha fecha "no ser[ía] posible[,] ya que el Pueblo celebra[ría] su Congreso trianual". Posteriormente, se acordó que el acto se realizaría el 1 de octubre de 2014. Cfr. correo electrónico remitido el 11 de abril de 2014 por el señor José Gualinga, Presidente del Pueblo Sarayaku a la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y ayuda de memoria de la reunión de 26 de septiembre de 2014 (anexos 10 y 13 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁴⁶ En la reunión de septiembre de 2014 los representantes del Pueblo Sarayaku expusieron "una propuesta de texto de acta [de] disculpas públicas" y señalaron que el discurso "debe guardar tres ideas fundamentales: [e]xtender una disculpa; [que] en la disculpa se incluya a cada una de las personas enunciadas en el párrafo 4 [y que] se pida una disculpa a los seres protectores de la selva viviente". Indicaron además que "ellos p[odían] realizar la traducción del texto [del discurso] a su idioma". Además, se "acog[ió] la agenda" propuesta por el Pueblo Sarayaku para el acto, la cual contenía los siguientes puntos: "[i]nstalación del evento", "[i]ntroducción musical", "[a]cto ritual", "[i]ntervención Curaka de Sarayaku", "[i]ntervención Ministra de Justicia", "[i]ntervención Presidente del Pueblo de Sarayaku" y "[a]lmuerzo público". Cfr. Ayuda de memoria de la reunión de 26 de septiembre de 2014 y agenda del acto de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano (anexos 13 y 14 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁴⁷ Cfr. Video y registro fotográfico del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (anexos 16 y 17 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁴⁸ La Comisión Interamericana "valor[ó] positivamente la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas por parte del Estado" y "consider[ó] que este extremo se encontraría cumplido por el Estado".

⁴⁹ El Estado indicó que dicho cambio consistió en "la imprevista intervención de [l] Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (persona no perteneciente al Pueblo Sarayaku), quien en una forma fuerte insistió en que el Presidente de la República debió presidir el acto".

de los asistentes al acto y el Pueblo se enteró de este cambio al momento del evento⁵⁰, si bien el Tribunal nota que la Ministra de Defensa Nacional y el Procurador General del Estado no pudieron asistir, según había sido acordado, sí enviaron a personas “en su representación”. Además, dicho cambio fue comunicado al Pueblo Sarayaku el día anterior a la celebración del acto⁵¹, aunque ello solo habría sido comunicado por correo electrónico. Se hace notar que, además de la representación de los referidos funcionarios, el acto contó con la presencia de otras altas autoridades estatales que habían sido acordadas por el Pueblo Sarayaku, tales como la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, quien presidió el acto, el Ministro de Recursos Naturales no Renovables, y la Ministra del Ambiente. También estuvo presente una representación del Ministerio del Interior.

23. Respecto de la objeción relativa a que el discurso del Estado para el acto no habría sido consultado previamente con Sarayaku⁵², este Tribunal recuerda que durante la reunión de 26 de septiembre de 2014 los representantes de Sarayaku presentaron una propuesta de texto para el discurso e indicaron las “líneas fundamentales” para el mismo (*supra* Considerando 20 y nota al pie 46). La Corte no cuenta con pruebas que le permitan verificar si efectivamente el texto final del discurso fue enviado al Pueblo Sarayaku previo a la realización del acto. No obstante, el Tribunal considera que el discurso de la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos cumplió con lo ordenado en la Sentencia (*supra* Considerando 16), en el sentido de reconocer las violaciones por los hechos del presente caso. Además, observa que en el discurso se tomaron en cuenta los lineamientos solicitados por los representantes del Pueblo Sarayaku en dicha reunión, relativos a que se ofreciera una disculpa en la cual se incluyera a los miembros del Pueblo Sarayaku y a los “seres protectores de la selva viviente” (*supra* Considerando 20 y nota al pie 46)⁵³. En cuanto a lo manifestado por los representantes respecto a que el acto “no fue adecuado” porque el Estado no mencionó en el discurso las garantías de no repetición ordenadas en la Sentencia, la Corte considera necesario hacer notar que esto no fue ordenado específicamente en la misma.

24. Después de haber tenido en cuenta las objeciones de los representantes (*supra* Considerandos 22 y 23), el Tribunal no encuentra motivos suficientes para considerar que el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por Ecuador el 1 de octubre de 2014 en el territorio de Sarayaku no haya cumplido con lo dispuesto en la Sentencia (*supra* Considerando 16). El referido acto de reconocimiento de responsabilidad de Ecuador por las violaciones y hechos de este caso se realizó en una ceremonia pública en castellano y *kichwa* y contó con la presencia de altas autoridades del Estado y miembros de dicho Pueblo. Además, para su realización hubo concertación y coordinación con el Pueblo Sarayaku. Especialmente, se resaltan los esfuerzos realizados tanto por el Estado como por

⁵⁰ Los representantes alegaron que “el gobierno cambió la lista de sus representantes que asistirían”, “comunic[ando] esta decisión a Sarayaku solamente por correo electrónico”, el cual, dadas las “dificultades para conseguir internet”, “solo se enteró de los asistentes al llegar al evento”.

⁵¹ *Cfr.* Correo electrónico remitido el 30 de septiembre de 2014 por la Directora de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al señor Félix Santi, Presidente del Pueblo Sarayaku, en relación con el “listado de personas que participarán [...] en el acto de reconocimiento de responsabilidad internacional” (anexo 15 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁵² Los representantes alegaron que “el gobierno [...] tampoco compartió el texto de[!] discurso hasta el momento del acto”, con lo cual “no cumplió con lo ordenado por [la] Corte en el sentido de consultar y acordar en forma previa las modalidades del acto”.

⁵³ La Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos expresó que “[e]n este acto, las autoridades a[h]í presentes [...] ofrecemos las disculpas correspondientes, por la violación a la propiedad comunal indígena, violación a la identidad cultural, violación del derecho a la consulta, por haber puesto gravemente en riesgo la vida e integridad personal, y por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial”. Agregó que “[...] por todas las violaciones de derechos humanos que sufrió el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, el Estado ecuatoriano manifiesta su respeto y consideración hacia las mujeres, hombres, ancianas, ancianos, jóvenes, niñas, niños de Sarayaku, sus sabios, los seres protectores de la selva viviente, y su compromiso para garantizar el Sumak Kawsay del Pueblo Sarayaku”. *Cfr.* Grabación en video del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (anexo 16 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

el Pueblo Sarayaku por realizar dicho acto en su territorio, puesto que ello permitió una mayor presencia de las víctimas del caso. También, la Corte valora positivamente que se haya cumplido con dar cobertura y difusión en medios de comunicación a la realización de dicho acto⁵⁴, principalmente, al tomar en cuenta el difícil acceso por vías y medios de transporte y comunicación al territorio de dicho pueblo.

25. En consecuencia, el Tribunal considera que Ecuador ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, ordenada en el punto dispositivo sexto de la Sentencia.

C. Realizar publicaciones y radiodifusión dispuestas en la Sentencia

C.1. Medida ordenada por la Corte

26. En el punto dispositivo séptimo y los párrafos 307 y 308 de la Sentencia, la Corte ordenó que "en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia", el Estado debe publicar: i) "el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial"; ii) "el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional", y iii) "la [...] Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial". Además, el Tribunal "consider[ó] apropiado que el Estado d[iera] publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en el suroriente amazónico, al resumen oficial de la Sentencia, en español, en kichwa y en otras lenguas indígenas de esa subregión, con la interpretación correspondiente". Al respecto, dispuso que "[l]a transmisión radial deberá efectuarse cada primer domingo de mes, al menos en cuatro ocasiones", lo cual debía cumplirse dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la Sentencia.

C.2. Consideraciones de la Corte

27. Con base en el comprobante aportado⁵⁵, este Tribunal constata que, dentro del plazo otorgado en la Sentencia, el Estado cumplió con publicar por una sola vez el resumen oficial de la Sentencia en el Registro Oficial del Ecuador.

28. En cuanto a la publicación del resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, Ecuador afirmó que, dentro del plazo otorgado en la Sentencia, realizó dicha publicación en el "diario de circulación nacional" "El Telégrafo" y aportó el comprobante de la misma⁵⁶. Si bien los representantes manifestaron que "el Estado ha cumplido con la publicación", también presentaron una objeción en el sentido de que ésta "no fue informada con anterioridad al Pueblo Kichwa de Sarayaku", y "dado que dicho diario no tiene el mismo impacto de difusión que otros medios escritos (El Comercio, El Universo, Hoy) Sarayaku solo supo de esta medida posteriormente", lo cual "relativiza el impacto de esta medida". Este Tribunal coincide con los representantes en cuanto a la importancia de que las víctimas se encuentren informadas de la publicación con inmediatez para que puedan tener acceso a la misma en la época en que se efectúa. Sin embargo, al evaluar el cumplimiento de la publicación, la Corte debe tomar en cuenta que la Sentencia no dispuso que el Estado debiera informar a los representantes antes de realizarla. En cuanto a que el Diario "El Telégrafo" no tiene el mismo impacto que otros medios escritos del Ecuador, la Corte hace notar que los representantes no presentaron elementos que permitan valorar que dicho diario no cumpla con el parámetro de "amplia circulación" fijado en la Sentencia.

⁵⁴ Cfr. Notas de prensa de diversos medios de comunicación escritos ("Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica", "Eco Amazónico", "El Ciudadano", y "El Telégrafo") relativas al acto de reconocimiento de responsabilidad (anexo 19 al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁵⁵ Cfr. Copia del Registro Oficial del Gobierno del Ecuador, Año IV, N°2770, de 20 de agosto de 2012, págs. 21 a 27 (anexo a los informes del Estado de 22 de octubre y 13 de noviembre de 2012).

⁵⁶ Cfr. Copia del diario "El Telégrafo" de 10 de agosto de 2012, pág. 24 (anexos a los informes del Estado de 13 de noviembre de 2012 y 3 de marzo de 2015).

Después de haber tenido en cuenta dichas observaciones de los representantes, este Tribunal no encuentra motivos suficientes para considerar que la referida publicación no cumpla con lo dispuesto en la Sentencia.

29. Además, el Tribunal constata que el Estado cumplió con publicar de manera íntegra la Sentencia en un sitio *web* oficial por el período de un año, efectuando dicha publicación en las páginas de inicio de los sitios *web* de tres ministerios, a saber: el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y el Ministerio del Ambiente⁵⁷.

30. Con respecto a la radiodifusión del resumen oficial de la Sentencia, el Tribunal constata, con base en lo alegado por el Estado y grabaciones aportadas por éste⁵⁸, así como en lo manifestado por los representantes (*infra* Considerando 31) y la Comisión Interamericana⁵⁹, que durante horas de la mañana de los cuatro domingos del mes de septiembre de 2014 Ecuador difundió el resumen oficial de la Sentencia a través de cuatro emisoras radiales distintas, con alcance en la Provincia de Pastaza, región amazónica donde se encuentra el Pueblo Sarayaku⁶⁰. El Estado realizó dos difusiones del resumen oficial de la Sentencia en español, una en *kichwa* y una en *shuar*. El Estado informó sobre el "alcance geográfico" de las cuatro emisoras radiales, e indicó que con las cuatro difusiones realizadas se alcanzó en total a "167.000 personas [...] aproximadamente"⁶¹.

31. Si bien los representantes "agradec[ieron] los esfuerzos del gobierno ecuatoriano para cumplir con [...] las radiodifusiones efectuadas", también observaron que "el pueblo solo se enteró [de las mismas] cuando la prensa local vino a pedir a Sarayaku sus opiniones sobre la emisión", por lo cual consideraron que en este aspecto "no hubo coordinación con Sarayaku". Al respecto, este Tribunal reitera que en este tipo de medidas resulta relevante que las víctimas sean informadas con anterioridad a su realización (*supra* Considerando 28); sin embargo, para evaluar el cumplimiento de la radiodifusión ordenada, se debe tomar en cuenta que en la Sentencia no se dispuso que el Estado debiera informar a los representantes previo a su difusión. No obstante lo anterior, la Corte constata que, según el acta de la reunión de 2 julio de 2014 aportada al Tribunal, se concertó, entre el señor Félix Santi, Presidente de Tayjasaruta, el abogado Mario Melo, representante del Pueblo Sarayaku y representantes del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, del Ministerio de

⁵⁷ Cfr. Copia de las páginas de inicio de los sitios web del Ministerio del Ambiente (www.ambiente.gob.ec), del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables (www.mrnrr.gob.ec), y del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (www.juticia.gob.ec) (anexos a los informes del Estado de 13 de noviembre de 2012 y 3 de marzo de 2015).

⁵⁸ Cfr. Grabaciones de los programas en los cuales se realizó la Radiodifusión del resumen oficial de la Sentencia en las emisoras "Súper Tropicana", "Radio Tarimiat", "Radio Puyo" y "Nina Radio" en septiembre de 2014 (anexo al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁵⁹ La Comisión "valor[ó] las gestiones realizadas [...] y consider[ó] que este punto [...] estaría cumplido".

⁶⁰ Según el *Estado*, la radiodifusión se realizó de la siguiente manera: i) el 7 de septiembre de 2014 a las 8:00 horas se difundió el resumen de la Sentencia en español en la emisora "Súper Tropicana" (105.9 FM) en el programa "Candela Matinal"; ii) el 14 de septiembre de 2014 a las 11:00 horas se difundió el resumen de la Sentencia en *shuar* en la emisora "Radio Tarimiat" (93.5 FM) en el programa "Impactos de Esperanza"; iii) el 20 de septiembre de 2014 a las 7:00 horas se difundió el resumen de la Sentencia en *kichwa* en la emisora "Radio Puyo" (89.1 FM) en el programa "Ñucanchi Causay", y iv) el 28 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas se difundió en español el resumen de la Sentencia en la emisora "Nina Radio" (104.7 FM) durante "programación abierta".

⁶¹ Según el *Estado*: i) la emisora "Súper Tropicana" tiene "alcance geográfico" en la "Provincia de Pastaza, Cantones Huamboya, Palora y Pablo Sexto en Morona Santiago, Arosemena Tola y Archidona en Napo, Baños en Tungurahua, así como, a todo lugar con acceso a internet, mediante la transmisión en página web" y un "alcance de audiencia aproximado [de] 57.000 personas"; ii) la emisora "Radio Tarimiat" tiene un "alcance geográfico" en la "Provincia de Pastaza (todas las comunidades de interior) [...] y [una] cobertura total a través de la página web" y un "alcance de audiencia aproximado [de] 5.000 personas"; iii) la emisora "Radio Puyo" tiene "alcance geográfico" en la "[z]ona urbana y rural de las Provincias de Pastaza, Morona, Santiago, Tungurahua y Napo[, p]rincipalmente en comunidades indígenas" y un "alcance de audiencia aproximado [de] 5.000 personas", y iv) la emisora "Nina Radio" tiene una "cobertura total" en la Provincia de Pastaza y en "parte de la Provincia de Morona de Santiago [...]" y parte de la Provincia de Tungurahua) y un "alcance de audiencia aproximado [de] 100.000 personas".

Recursos Naturales no Renovables y de la Secretaría de Hidrocarburos, que la realización de las referidas radiodifusiones se realizaría en septiembre de ese año⁶².

32. Por otra parte, los representantes también sostuvieron que “[e]l hecho de que en la emisión repitieron varias veces que el gobierno actual no era responsable generó cierta confusión para Sarayaku, que no sabía si el programa entonces era la disculpa oficial del gobierno”. Sin embargo, los representantes no objetaron que alguna de esas difusiones en español, *shuar* y *kichwa* no dieran publicidad al “resumen oficial de la Sentencia”, que fue lo ordenado por la Corte (*supra* Considerando 26). De las grabaciones aportadas por Ecuador se desprende que el contenido de lo difundido fue el resumen oficial de la Sentencia⁶³.

33. La Corte considera que las referidas radiodifusiones cumplen con lo dispuesto en la Sentencia y valora positivamente los esfuerzos realizados por el Estado. Especialmente resalta la coordinación de Ecuador con el Pueblo Sarayaku para que las traducciones del resumen oficial de la Sentencia a las lenguas indígenas *kichwa* y *shuar* contaran con la aprobación de éste previo a su radiodifusión⁶⁴, así como que las radiodifusiones hayan sido realizadas conforme a lo concertado con los representantes de dicho Pueblo (*supra* Considerandos 30 y 31).

34. Con base en lo anterior, el Tribunal constata que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida de reparación relativa a la publicación y difusión de la Sentencia y su resumen oficial, y a dar publicidad al resumen de la Sentencia a través de una emisora radial, ordenada en el punto dispositivo séptimo de la y los párrafos 307 y 308 de la misma.

D. Indemnización por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos

D.1. Medidas ordenadas por la Corte

35. En el punto dispositivo octavo de la Sentencia, la Corte determinó que el Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317⁶⁵, 323⁶⁶ y 331⁶⁷ de la misma, “por

⁶² Según el punto 5 del “acta de [la] reunión” de 2 de julio de 2014, “[s]e acord[ó] realizar la radiodifusión del resumen oficial de la Sentencia de la siguiente forma: Primer domingo de septiembre: Radio Súper Tropicana, en español[;] Segundo domingo de septiembre: Radio Tarimiat, en shuar[;] Tercer sábado de septiembre: Radio Puyo, en kichwa[, y] Cuarto domingo de septiembre: Nina Radio, en español. Cfr. Acta de reunión de 2 de julio de 2014 sostenida entre la delegación del Estado y el Consejo de Gobierno del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku (anexo al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁶³ Cfr. Grabaciones de los programas en los cuales se realizó la Radiodifusión del resumen oficial de la Sentencia en las emisoras “Súper Tropicana”, “Radio Tarimiat”, “Radio Puyo” y “Nina Radio” en septiembre de 2014 (anexo al informe del Estado de 3 de marzo de 2015).

⁶⁴ El Estado informó que “contrató los servicios de [un] profesional con experiencia en la traducción al idioma kichwa de documentos legales”, y que una vez realizada la traducción del resumen oficial de la Sentencia al kichwa ésta fue revisada por “delegados del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos y [...] por delegados del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico –ECORAE, quienes a su vez [...] realiza[ron] la interpretación de dicha traducción al idioma kichwa de la zona suroriental”, y “al idioma shuar”. Agregó que dichas traducciones fueron entregadas en abril de 2013 a los representantes del Pueblo Sarayaku “para recibir de la comunidad oportunamente su criterio y aprobación”. Indicó que en julio de 2013 recibió un correo electrónico en el cual el Pueblo Sarayaku expresó que “acepta[ba] es[a] traducción”. Por su parte, los representantes reconocieron que hubo una “coordinación estrecha” en este aspecto y que Sarayaku realizó la revisión de las referidas traducciones.

⁶⁵ En el párrafo 317 la Corte “[...] fij[ó] una compensación de USD\$90.000.00 (noventa mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de daño material, la cual deberá ser entregada a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*)[...]”.

⁶⁶ En el párrafo 323 la Corte “[...] fij[ó], en equidad, la cantidad de USD\$1.250.000,00 (un millón doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para el Pueblo Sarayaku, por concepto de indemnización por daño inmaterial”, y dispuso que “[e]ste monto deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*)[...]”.

⁶⁷ En el párrafo 331 de la Sentencia, la Corte “determi[ó] en equidad y en consideración de cierta documentación de soporte de gastos aportada, que el Estado debe pagar la suma total de USD\$58.000,00 (cincuenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. De esta cantidad, el Estado debe entregar directamente la suma de USD\$18.000,00 a CEJIL. El resto de lo fijado deberá ser entregado a la Asociación del Pueblo Sarayaku (*Tayjasaruta*), para que ésta lo distribuya de la manera que

concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos". En el párrafo 335 el Tribunal estableció que estos pagos debían ser realizados "dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia".

D.2. Consideraciones de la Corte

36. Con base en lo alegado⁶⁸ y la documentación aportada por el Estado⁶⁹, así como lo manifestado por los representantes⁷⁰ y la Comisión Interamericana⁷¹, este Tribunal constata que, dentro del plazo concedido en la Sentencia (*supra* Considerando 35), el Estado pagó al Pueblo Sarayaku los montos fijados en la misma por concepto de daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos. Al respecto, la Corte estima necesario recordar que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 317 y 323 de la Sentencia, los montos por concepto de indemnización del daño material e inmaterial fueron fijados "para que [se] inviertan [...] en lo que el Pueblo decida, conforme a sus propios mecanismos e instituciones de toma de decisiones, entre otras cosas, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo ecoturístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios". La supervisión de la Corte concluye con la constatación de que las indemnizaciones fueron pagadas al Pueblo Sarayaku.

37. Adicionalmente, el Tribunal constata que, dentro del plazo concedido en la Sentencia, el Estado pagó directamente a CEJIL la suma fijada en el párrafo 331 de la misma, por concepto de reintegro de costas y gastos⁷².

38. Por lo anterior, la Corte estima que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas al pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, ordenadas en el punto dispositivo octavo de la Sentencia.

POR TANTO:

corresponda entre las otras personas y, en su caso, organizaciones que han representado al Pueblo Sarayaku ante el Sistema Interamericano".

⁶⁸ El *Estado* informó que "el 24 de julio de 2013", "a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, [se] realizó el pago al Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku por el valor de USD 1.380.000,00 (un millón trescientos ochenta mil dólares)". Indicó que en este pago se contempló la indemnización por concepto de daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos. Sostuvo que este pago se realizó "a la cuenta corriente del Banco Internacional que consta como titular el Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku" y que "se efectuó oportunamente[,] antes de la fecha señalada como perentoria por parte de la Corte". Además, señaló que "cumplió con su obligación [...] de pagar [...] a [...] CEJIL" el monto correspondiente por concepto de reintegro de costas y gastos.

⁶⁹ *Cfr.* "Informe de Ruta Crítica del CUR de Gastos" No. 19988 del Ministerio de Finanzas del Ecuador, en el cual consta que el 24 de julio de 2014 se realizó el pago al Pueblo Sarayaku, y Oficio No. MJDHC-DM-2013-0824-OF del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de 29 de julio de 2013, dirigido al señor José Gualinga, Presidente del Pueblo Originario de Sarayaku, en el cual se le comunica que fue realizado el pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos (anexo 3 al informe del Estado de 31 de julio de 2013).

⁷⁰ Los *representantes* confirmaron que todas las cantidades indemnizatorias a favor del Pueblo Sarayaku, así como en calidad de costas y gastos "[fueron] recibidas tal y como [lo] inform[ó] el Estado", y que "Sarayaku constató la recepción de los montos indemnizatorios en su cuenta el día 29 de julio de 2013". Asimismo manifestaron que "[fue] cancelada la cantidad de \$18.000 en concepto de costas y gastos a [...] CEJIL, de acuerdo a [lo establecido] en la Sentencia". Además "considera[ron] que el pago de las reparaciones dentro de los plazos establecidos por la Corte constituye un precedente muy positivo en el cumplimiento de este tipo de medidas de reparación por parte del Estado ecuatoriano".

⁷¹ La *Comisión Interamericana* observó que "ambas partes coincidieron en que esta medida ha sido cumplida", y "valor[ó] las medidas adoptadas por el Estado [para ello]".

⁷² *Cfr.* "Formulario de Pagos al Exterior" del Ministerio de Finanzas del Ecuador, en el cual consta que el 18 de octubre de 2012 se realizó la transferencia de USD\$18.000,00 a la cuenta bancaria de CEJIL Mesoamérica (anexo al informe del Estado de 1 de noviembre de 2012).

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 25, 34 y 38 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:

- a) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones de este caso (*punto dispositivo sexto de la Sentencia*);
- b) realizar las publicaciones y radiodifusión de la Sentencia y de su resumen oficial, indicadas en los párrafos 307 y 308 de la misma (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*), y
- c) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 317, 323 y 331 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo octavo de la Sentencia*).

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 15 de la presente Resolución, que el Estado ha venido dando cumplimiento y debe continuar implementando la medida de reparación relativa a implementar programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, así como otros cuyas funciones involucren el relacionamiento con pueblos indígenas (*punto dispositivo quinto de la Sentencia*).

3. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 7 de noviembre de 2016, un informe sobre el cumplimiento de la reparación ordenada en el punto dispositivo quinto de la Sentencia, de conformidad con lo indicado en los Considerando 15 de la presente Resolución.

4. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

5. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario